

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021 - 00351- 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le pone de presente a la parte incidentante, lo resuelto en por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 22 de julio de 2021, conforme se ordenó en auto de esta misma fecha del cuaderno principal, para que, una vez vencido el término concedido, si sirva adecuar si es del caso, el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00490-00

El señor **NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ** en virtud del poder otorgado por el señor **GUILLERMO QUINTERO PARRADO**, presentó memorial ante este Despacho el día 31 de julio de 2021, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO** (...)” por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de julio de 2021.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 13 de julio de 2021, se dispuso:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO que en el término de **cuarenta y ocho (48)** horas resuelva la solicitud del Tribunal Médico Laboral requerida en los derechos de petición presentados vía electrónica, el día 13 de mayo de 2019, el 13 de noviembre de 2020, el 14 de diciembre de 2020 no resueltos de fondo, y el recurso de apelación el 14 de diciembre del 2020 que no ha sido respondido y no desatados oportunamente hasta la fecha, contabilizando los términos correspondientes sobre la viabilidad de sus peticiones, a partir de la notificación personal del acta, es decir a partir del 17 de septiembre e 2020. (...)

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de septiembre de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de julio de 2021, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora señor El señor **NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ** como apoderado del señor **GUILLERMO QUINTERO PARRAD**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho

1100131100152021 00460 00

(fl. 1-7). Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00295 00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, advierte el despacho que dentro del escrito de subsanación se indica por el togado en el hecho 1.1, que la unión marital de hecho entre los compañeros perduró desde el 15 de noviembre de 1996 hasta el mes de diciembre de 2019; pero en las pretensiones hace referencia a que la unión marital se encuentra vigente, sin precisar la fecha de terminación.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial para que:

- ✓ Aclare y precise dentro del acápite de las pretensiones de la demanda, la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros, señores FLOR AIDE CASTILLO PIZA y HENRY ANTONIO MONTEENGRO FORERO.

Para tal fin, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00633-00

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que la presente acción de tutela, debe ser tramitada como una acción de tutela masiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015, cual prevé que:

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Al efecto, la Corte Constitucional en Auto 172 de 2016 dispuso:

(...) debe entender que la actuación del juez resulta un apoyo a la función de reparto y no una forma de alteración de la competencia a prevención en materia de tutela. Ello, por dos razones:

(i) Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.

(ii) El hecho que sea otro juez quien lo remita, se explica en que, ante la falta de una información unificada en las oficinas de reparto a nivel nacional, la comprobación de la identidad que activa el criterio de reparto se deriva de la respuesta que brinda la entidad que presuntamente afectó derechos fundamentales de forma masiva, circunstancia por la

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

cual es en este momento en que se debe proceder a su cumplimiento, garantizando los fines que se precisan en el Decreto 1834 de 2015.

7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso.

7.9. Es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la Constitución (...).

Comoquiera que es el mismo apoderado judicial quien manifiesta que por idénticas causas ha instaurado un número considerable de tutelas contra los mismos accionados y ello ha sido corroborado, se dará cumplimiento a la norma enunciada.

Conforme a lo expuesto, se deberá enviar la presente acción de tutela al juez que conoció de la primera acción constitucional, siendo este el **Juzgado Veintisiete de Familia del Circuito de Bogotá**, por lo que se ordena remitir de forma inmediata este expediente al mencionado Despacho Judicial, para que avoque conocimiento de la presente acción de tutela, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente de tutela al Juzgado Veintisiete de Familia del Circuito de Bogotá, para que avoque su conocimiento, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021 00460 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **JENNY DURLEY SALINAS VARGAS** en contra del heredero determinado el menor **SAMUEL DAVID VARGAS SALINAS** y herederos indeterminados del causante **WILMAR ANDRÉS VARGAS MARTÍNEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **WILMAR ANDRÉS VARGAS MARTÍNEZ**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

De otra parte, y dado que el demandado **SAMUEL DAVID VARGAS SALINAS**, es menor de edad e hija de la demandante, en consecuencia, se le designa como curador de la lista oficial de auxiliares de la Justicia a: LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA. **COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$300.000.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **ANA MILENA ZAMBRANO TORO** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de la Sociedad Patrimonial
1100131100152021-00562-00

Procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado 2 de agosto de 2021.

CONSIDERA:

El artículo 90 inciso 3 del C.G.P. establece: "...**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda...**" (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, se rechazará de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandante por improcedente.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **CONTABILIZAR** por secretaria el término ordenado en el auto mencionado de conformidad con lo normado en el inc. 4 del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152021-00486-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **LILIANA DEL SOCORRO BERMÚDEZ ARENAS** contra **JUAN CARLOS PABÓN PICÓN**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ EMILIANO BUITRAGO CORREA** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Esteban Restrepo Urrea compartió la carpeta "2021-00486 DIVORCIO" contigo.

Esteban Restrepo Urrea <erestreu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 8:53 PM

Para:

- Jose Ignacio Adarme Rodriguez <jadarme@procuraduria.gov.co>

Esteban Restrepo Urrea compartió una carpeta contigo

Doctor
José Ignacio Adarme

Cordial saludo,

Me permito compartir el link del proceso con el fin de notificar el auto de la fecha, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

2021-00486 DIVORCIO

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00177-00

El señor FERNANDO ROJAS ANDRADE actuando como apoderado del señor **LEÓNIDAS RICO RODRÍGUEZ**, presentó memorial ante este Despacho el día 18 de marzo de 2020, en el cual solicitó adecuar el trámite del incidente de desacato contra "(...) **LIGIA GARZÓN BAUTISTA y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** (...)" puesto que se persigue el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2020.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 19 de febrero de 2020, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** que lo antes posible, proceda a adelantar los trámites necesarios para realizar su traslado al régimen subsidiado de salud.

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, el término de un mes a partir de que se levante por el gobierno nacional, el estado de emergencia económica, social y ecológica en virtud del COVID 19.*

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que continúe prestando el servicio de salud a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** hasta que exista certeza, por parte de la EPS accionada, del traslado efectivo de a beneficiaria al régimen subsidiado, verificado lo anterior, proceda a realizar la desafiliación del sistema de salud de la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** como beneficiaria del señor **LEÓNIDAS RICOS RODRÍGUEZ**.

*En ese orden, en virtud del derecho que le asiste al señor **LEÓNIDAS RICOS RODRÍGUEZ** como titular del derecho a la seguridad social, en calidad de afiliado cotizante al sistema, una vez se realice la desafiliación de la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA**, podrá realizar la afiliación de las personas que desee como sus beneficiarios, previa acreditación del vínculo que se exige para el efecto.*

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden de tutela."

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.", y teniendo en cuenta el escrito

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de septiembre de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **LIGIA GARZÓN BAUTISTA y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al **LIGIA GARZÓN BAUTISTA y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor **LEÓNIDAS RICO RODRÍGUEZ**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00150-00

El señor **RICARDO LEÓN CARBAJAL FRANKLIN** en calidad de representante legal de **UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE** y de **CONSTRUCTORA JR S.A.S**, presentó memorial ante este Despacho el día 25 de marzo de 2021, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **FONDO DE ADAPTACIÓN** (...)” por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2021.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 17 de marzo de 2021, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

SEGUNDO: Se ordena al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO DE ADAPTACIÓN, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara la petición radicada ante dicha entidad el día 18 de diciembre de 2020 en los términos referidos en la parte motiva, y a notificarle al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

*La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.***

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de septiembre de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir **POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ** al **FONDO DE ADAPTACIÓN**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: Requiérase **POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ** al **FONDO DE ADAPTACIÓN**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2021, proferido por este Despacho, **dando respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, en un solo escrito, sin oficios que den alcance a respuestas anteriores, y en el cual de manera clara, concreta y de fondo suministre la respuesta que corresponda.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora **RICARDO LEÓN CARBAJAL FRANKLIN** en calidad de representante legal de **UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE** y de **CONSTRUCTORA JR S.A.S**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de apoyo
1100131100152020-00371-00

De conformidad con la respuesta allegada por Nueva EPS, folio 87-92, OFICIESE, directamente a la IPS primaria asignada, esto es Unión Temporal Viva Bogotá, para se sirva remitir copia de la historia clínica de la señora GLORIA MARY CABRERA DE MONTENGRO.

Una vez se dé respuesta por la I.P.S, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 DE FECHA 17 AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021 - 00351- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 22 de julio de 2021, en el cual dispone:

1.- REVOCAR *para modificar el ordinal segundo conforme a lo expuesto en líneas que anteceden la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021 corregido en providencia del 27 de mayo del corriente, proferida por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, para en su lugar:*

a.- ORDENAR *al representante legal de la EPS Compensar, si no lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la accionante las incapacidades que se hayan causado respecto del primer periodo desde el 9 de enero de 2018 y hasta el día 13 de junio de 2018 y respecto del segundo periodo desde el 12- 12-2019 hasta el 21 de agosto de 2019.*

2.- REVOCAR *para modificar el ordinal tercero conforme a lo expuesto en líneas que anteceden la sentencia, para en su lugar:*

a.- ORDENAR *al representante legal de Colpensiones, si no lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la actora, las incapacidades que se hayan causado en el primer periodo desde el 14 de junio de 2018, hasta el 9 de noviembre de 2018, por tratarse del primer periodo que no superan los 540 días, igualmente, referente al segundo periodo, la AFP Colpensiones, deberá asumir el pago de las mismas desde el 22 de agosto de 2019, hasta 4 de junio de 2021, por tratarse del segundo periodo que no supera los 540 días.*

3.- CONFIRMAR *en lo demás el objeto de apelación.*

4.- REMITIR *el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.*

5.- NOTIFICAR *legalmente la providencia a las partes interesadas. Comunicar al juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia.*

Por lo anterior, Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4o. De la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021 - 00395- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 29 de julio de 2021, en el cual se confirma la decisión proferida por este despacho con fecha de 10 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100469-00

En atención a la información proporcionada por la señora Estrella Ballesteros en diligencia de fecha 11 de agosto de 2021 y a la consulta realizada en la página web de la rama judicial (fol. 376-377) en el cual se observa que en el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Bogotá cursa Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de las menores CHARIT SOFÍA y SARAI VALENTINA GRANADOS BALLESTEROS en el cual avocaron conocimiento el día 19 de mayo de 2021, siendo el primero en asumir el trámite del presente asunto puesto que este estrado judicial avoco conocimiento el día 23 de junio de 2021 del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de YOSTIN CAMILO GRANADOS BALLESTEROS hermano de las citadas menores, igualmente, observando que el trámite realizado en el centro zonal fue asumido por la misma defensora de familia en favor de los menores GRANADOS BALLESTEROS y con el propósito de evitar que las decisiones a proferir sean disimiles lo que afectaría la unidad familiar y los derechos fundamentales de las NNA este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 03 de Familia del Circuito de Oralidad de Bogotá. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.